

Yoe Luis Linero Tovar
Abogado
Universidad del Atlántico

Honorables Magistrados:

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA

Sala Quinta Civil - Familia

Dr. Guillermo Raúl Bottia Bohórquez

Magistrado sustanciador

E. S. D.

Radicado único: 08-001-31-10-002-2020-00130-01

Radicado Interno: 0101.2022F

NATURALEZA: VERBAL (Reconocimiento hijo de crianza)

DEMANDANTE: CINDY PAOLA LUCENA HERNANDEZ

DEMANDADOS: Herederos de Carmen Cecilia Lucena Salazar

YOE LUIS LINERO TOVAR, como apoderado de la parte demandante, comedidamente llego ante usted, con el fin descorrer el traslado para alegar, de conformidad a lo dispuesto por su señoría, en los siguientes términos.

La Corte Constitucional en la sentencia T-836 de 2014 ha establecido los siguientes requisitos para que se establezca una relación de padre o madre e hijo de crianza:

(a) Para calificar a un menor como hijo de crianza es necesario demostrar la estrecha relación familiar con los presuntos padres de crianza **y una deteriorada o ausente relación de lazos familiares con los padres biológicos.** El primero de los elementos supone la existencia real, efectiva y permanente de una convivencia que implique vínculos de afecto, solidaridad, ayuda y comunicación. **El segundo de los elementos supone una desvinculación con el padre o madre biológicos según el caso, que evidencie una fractura de los vínculos afectivos y económicos. Ello se puede constatar en aquellos casos en los cuales existe un desinterés por parte de los padres para fortalecer sus lazos paterno-filiales y por proveer económicamente lo suficiente para suplir las necesidades básicas de sus hijos.** (Subrayas y negrillas son mías)

(b) De la declaratoria de hijo de crianza, se pueden derivar derechos y obligaciones. Teniendo en cuenta que **los asuntos relativos al estado civil de las personas y a la filiación son materia exclusiva del legislador**, cuando se establezca la existencia de un hijo de crianza, madre o padre de crianza debe existir certidumbre acerca de dicha condición de acuerdo con el material probatorio que obre en el expediente...

(c) La categoría “hijos de crianza” es de creación jurisprudencial; por lo tanto, el juez al momento de declarar **la existencia de dicho vínculo debe hacerlo con base en un sólido y consistente material probatorio** del que derive unos fuertes lazos familiares existentes entre los menores y su padre de crianza, **así como la constatación de una ausencia de vínculo o muy deteriorada relación entre el menor y su padre biológico.** Por cuanto de dicha declaratoria más adelante se pueden derivar otro tipo de consecuencias jurídicas (T-836/2014). (Subrayas y cursivas son mías)

Calle 42 No. 41 118 Piso 2º Oficina 10 Tel: 3798047 Cel. 3135154302-3014419071

E mail jeanvaljeanabogado@hotmail.com

Barranquilla – Colombia

Yoe Luis Linero Tovar
Abogado
Universidad del Atlántico

En el caso que se examina, mis representados afirmaron que **NO EXISTIA NI EXISTE** una deteriorada o ausencia de relación de lazos familiares entre la actora y el señor **JORGE ELICER LUCENA DELGADO**, padre biológico de la demandante. Para corroborar esta afirmación se tienen los interrogatorios absueltos por los señores: Carlos Enrique, Jesús Alfredo, Ricardo, Estela María y Jorge Eliecer Lucena Delgado quienes asintieron en que siempre existió un interés por parte del padre Biológico en fortalecer sus lazos paterno filiales y por proveer lo suficiente para suplir las necesidades básicas de su hija Cindy

Estos aspectos fueron reafirmados por los testimonios rendidos por la señora Liliana Álvarez, Luis de Castro, Jorge Sarmiento quienes al ser indagados, asintieron sobre la dependencia económica de la demandante con su progenitor y la manera responsable y el compromiso con que cumplía su deber de progenitor.

Ese deber como progenitor se puso de manifiesto, entre otras, fundamentalmente en la actitud asumida por Jorge Eliecer Lucena al enterarse del abandono de su hija por parte de su progenitora, pues inmediatamente acude no solo a buscarla sino a llevarla consigo al seno de su familia. Ese acto de responsabilidad del padre frente al abandono de su hija quedo plenamente demostrado, entre otras, con la confesión que hizo la demandante en el interrogatorio rendido al manifestar que:

“(…) Mi papa hasta donde tengo información él me retiro de la casa donde ella me tenía viviendo, esa información me la dio a los 13 años, que él me saco de un barrio que se llama Santo Domingo porque yo vivía allá con ella y ella como que trabajaba y se ausentaba o me dejaba sola y a la edad de 2 o 3 años promedio el me retiro de allá e inicialmente me llevo a vivir con la hermana, la señora Stella, pero mi comportamiento con la señora Stella no era no atendía caso a las solicitudes de la señora Stella entonces en una visita que mi mama Carmen hizo a la casa ellos le solicitaron, le informaron que yo estaba muy rebelde y el me termino trayendo a la casa de mi mama Carmen. (...)”
(0:25:16 a 0:26:04 – Interrogatorio Cindy Lucena).

En el mismo sentido Ricardo Lucena Delgado en interrogatorio rendido expreso:

(…) Al Jorge enterarse a través de un particular que le dijo: “por allá tienen a la niña la tienen en una casa, que la mama va y viene” Jorge se trasladó a esa casa hablo con la señora que la estaba cuidando y le dijo que le entregue la niña. No, no así no te la puedo entregar bueno entonces vamos a hacerlo como esta ordenado fueron a una comisaria de familia y le entregaron formalmente a la niña. Al entregársela Jorge tomo a la niña y se la llevo para la casa de sus padres a la casa de su papa Miguel

Yoe Luis Linero Tovar
Abogado
Universidad del Atlántico

Lucena Salazar ahí la llevo, año 95 a 96, cuando Cindy tenía de 5 a 6 años, ... Jorge todavía vivía allí con sus padres, aun no tenía una relación de puertas para dentro con la que hoy es su esposa... no solamente Jorge, vivía Luis, otros dos sobrinos más, hijos de Carlos Lucena Delgado, con su abuelo y su tía... (2:09:43 a 2:12:53 Interrogatorio Ricardo Lucena)

Ese deber como padre también se traducía en su interés por corregirla cuando observaba un comportamiento inadecuado de su hija tal como lo revelo la demandante en el interrogatorio cuando relato lo siguiente:

“Usted expreso que a los 13 años tuvo una discusión con su padre Jorge Eliecer. Dígame al despacho cuales fueron los motivos de esa discusión? R/. Los fines de semana se quedaban mis primos y mi hermano y tuve un altercado con él. Éramos pelaitos todavía, 13 años, nos peleamos, él fue y le puso las queja a Jorge que yo le había pegado, que le había golpeado la cabeza entonces el vino de una forma que quien era yo para coger al niño de esa forma, que me iba a patear, que me iba a cachetear entonces como yo estaba rebelde entonces yo usted no tiene derecho conmigo usted no tiene derecho a regañarme nos fuimos a palabras entonces me senté con él en el muro de la casa recuerdo claro y le dije que si tanto vienes a regañarme porque no me dices quien es mi mamá, dime de dónde vengo yo, quien soy yo entonces él me dijo que mi mamá era una mujer con la que no había tenido una relación seria, que la muchacha no era de aquí, que era del interior y que él me había sacado de un barrio por allá que tuvo hasta que pelear con unos señores para poderme traer y termino dejándome aquí no me explicó porque. 8(0:44:19 a 0:46:29, interrogatorio a Cindy Lucena).

Así mismo cuando acude en su búsqueda para persuadirla de que regrese a su casa, que desista de esa equivocada decisión de irse, siendo menor de edad, a vivir con quien tuvo dos hijos, circunstancia que fue plenamente demostrada en las declaraciones rendida por Ricardo Lucena Delgado.

(...) cuando Cindy se fue de la casa fue porque se enamoró de un joven del padre de sus dos hijos mayores estudiaba en un colegio de bachillerato... el muchacho se la llevo para su casa mi tía me llama y al papa Jorge para buscarla donde suponíamos que debía estar, fuimos a la casa donde el papa de los hijos de ella... nos salió el papa y la mamá del muchacho nos iban a agredir y dijeron que de su casa no sacaban a Cindy, como Cindy era

Yoe Luis Linero Tovar
Abogado
Universidad del Atlántico

*mayor de catorce no pudimos actuar más sino dejarla en esa casa
(2:33:18 a 2:33:50, Interrogatorio Ricardo Lucena)*

(...) El señor Jorge Lucena Delgado padre de Cindy siempre ha estado pendiente de Cindy independientemente que ahora por estrategia diga que no, pero ese es su padre, lo reconoce como su padre, siempre han tenido un dialogo muy poco de discusión porque Jorge no es de discusión si Cindy es un poco exaltada, rebelde como ella dice, pues Jorge siempre ha sido pasivo tan es pasivo que yo me encargaba de algunas situaciones relacionadas con Cindy porque no en todos lo asuntos estaba mi tia. Segundo la relación de Cindy y Jorge siempre ha sido una relación de padre a hija (2:22:47 a 2:23:44)

¿Quien acompañaba a la joven Cindy cuando estaba estudiando en el colegio, su grado, reuniones de colegio...? R/... Cuando citaban al acudiente de acuerdo a la citación que se hacía iba Jorge su papa o iba mi tia. Si era para una cosa leve que Cindy no trajo una tarea... mi tia, pero cuando ya era algo de indisciplina mandaban a traer a Jorge su papa y Jorge iba al colegio (2:26:30 a 2:27:13)

Esas manifestaciones que quedaron reveladas en los testimonios rendidos por las personas citadas a declarar son, entre otras, circunstancias que demuestran la existencia de un interés por parte de Jorge Eliecer Lucena, padre biológico de Cindy, de fortalecer sus lazos paternos filiales y por proveer económicamente lo suficiente para suplir las necesidades básicas de su hija, pues al desarrollarse en cumplimiento de su deber como progenitor, es claro que se desdibuja el desinterés y por ende se desvirtúa la ruptura de los lazos afectivos y económicos y por tanto el segundo requisito exigido por la corte para la declaratoria de hijo de crianza **NO** se configura.

Por lo anterior, deberá **REVOCARSE** la sentencia de fecha 03 de junio de 2022 proferida por el A quo y en su lugar declarar probada la excepción de inexistencia de los requisitos jurisprudenciales para la declaratoria de hijo de crianza e imposibilidad de que una misma persona pueda tener un doble estado civil.

De usted, Cordialmente

YOE LUIS LINERO TOVAR
C.C. No. 72.045.904 de Malambo
T.P. No. 146837 del C. S. de la Jud.

*Calle 42 No. 41 118 Piso 2º Oficina 10 Tel: 3798047 Cel. 3135154302-3014419071
E mail jeanvaljeanabogado@hotmail.com
Barranquilla – Colombia*